



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3866/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3866/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer cuántos dígitos sindicales le han otorgado a las secciones 12, 13 y 21 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad México de enero a la fecha del ejercicio fiscal 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modificar, Incompetencia, Dígito sindical.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3866/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3866/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3866/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090162824002999**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito me informe cuantos digitos sindicales le han otorgado a las secciones 12, 13 y 21 del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad México de enero a la fecha del ejercicio fiscal 2024
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la remisión solicitud de acceso a la información **092073824001729**, de misma fecha, suscrito por la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, las autoridades competentes para atender su solicitud es el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno la Ciudad de México**, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podrá brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su requerimiento a la **Dirección General de Administración y Finanzas** y la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, ya que son las áreas de este Sujeto Obligado que pudieran conocer acerca de la información solicitada y de esta forma determinar nuestra competencia para atender lo requerido.

En ese sentido, se reproduce el pronunciamiento de cada unidad administrativa, ya que da cuenta de las razones por las cuales este Sujeto Obligado, no resulta competente para atender lo requerido:

Dirección General de Administración y Finanzas

*“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **90162824002999** se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **NO es COMPETENTE** para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.”*

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales a la solicitud de Información con número de folio **90162824002999**, misma que se anexa al presente correo en formato electrónico PDF.*

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. " (sic)

En ese sentido, **se anexa en formato electrónico PDF** el pronunciamiento emitido por la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, el cual contiene las razones que los llevan a declarar la notoria incompetencia para atender su solicitud.

Dicho esto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecerle, se remitió su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno la Ciudad de México.**

En función de lo anterior, se informa que dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- Domicilio: Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- Teléfono: 55 - 35 - 48 - 60
- Correo Electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó una incompetencia de la solicitud de acceso a la información **092073824001729**, de dieciséis de agosto, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 90162824002999, remitida a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, mediante el cual, requiere la siguiente información:

"Solicito me informe cuantos dígitos sindicales le han otorgado a las secciones 12, 13 y 21 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad México de enero a la fecha del ejercicio fiscal 2024" (sic)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Me permito hacer de su conocimiento que, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el ARTÍCULO 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que, si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, conforme al ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente, por lo cual esta Dirección Ejecutiva, está imposibilitada a pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Por lo que, con fundamento en el artículo 200, de Ley en la materia aplicable, se le informa que, quien pudiera proporcionar la información, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SOLICITA, es el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que está obligado a garantizar el acceso a toda la información que se encuentre en sus archivos, sírvase de aplicación y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Sindicatos. Obligación de proporcionar su información. El derecho de acceso a la información, al ser un derecho humano, no se encuentra supeditado a la fecha en que los sindicatos fueron considerados sujetos obligados; por lo tanto, deben garantizar el acceso a toda la información que se encuentre en sus archivos y que dé cuenta del uso y

Lo anterior, se robustece con los artículos 114 y 138, fracción III de la Ley en la materia, el Sindicato tiene la obligación de poner a disposición en sitios respectivos de internet, además de mantener actualizada y accesible, la información respecto del padrón de socios y/o agremiados.

"Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello."

"Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

(...)

III. El padrón de socios, o agremiados; y ..." (sic)

Ahora bien, Atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley en cita, se informa que, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de los artículos 114 y 138, fracción III de la Ley en la materia, cuenta con el sistema "Consulta Electrónica", herramienta que fue diseñada e implementada por la misma y que sirve para que actualicen la información del padrón de socios, o agremiados; en consecuencia la información solicitada puede ser consultada en la página de internet conforme a los siguientes pasos:

- 1) Entrar a la página principal del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México: <https://sutgcdmx.com/>
- 2) Seleccionar el icono descrito como "Documentos de Organización" artículo 138 y da clic en el mismo: <https://www.sutgcdmx.org/documentos-de-organizacion>
- 3) Dar clic en el icono descrito como "fracción III"
- 4) Seleccionar el ejercicio fiscal que es de su interés: <https://www.sutgcdmx.org/padron-de-agremiados>

En ese orden de ideas, se informa que, las UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DELEGACIONES O ALCALDÍAS DE LA CDMX, son las responsables AL SER LAS ENCARGADAS DE LA RELACIÓN LABORAL Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, respecto de, los trabajadores de su adscripción, *así como de llevar a cabo, los procedimientos necesarios para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores*, esto de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

Es importante mencionar que, en estricto apego a los artículos 41 fracción X y 129 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México, así como, los apartados 1.3., 1.3.1, 1.10, 1.10.1, 3, 3.1 y 3.1.1 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente CDMX, y el 2.3, 2.10, 4.1.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, ya que, determinan todo lo relacionado A CAPITAL HUMANO, así como, la RELACIÓN LABORAL, para mayor referencia, se citan los apartados en comento:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 41.- Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

(...)

X. Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del capital humano adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al capital humano, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; ...

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

- I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinados por la Secretaría de Administración y Finanzas; ..."*

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, SERÁN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA ALCALDESA O EL ALCALDE;

XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad; ..."

CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CDMX, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015:

"1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL...

1.3.1...

3. RELACIONES LABORALES

3.1 RELACIONES LABORALES DE LAS DELEGACIONES

3.1.1 La relación laboral que se establezca entre las y los trabajadores de base y el GDF, se registrará por la LFTSE y las CGT.

Cada Delegación, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGDF o cualquiera de sus secciones sindicales por su Titular, o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el Titular de la Delegación se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGADP, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes."

CIRCULAR UNO 2019, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 02 DE AGOSTO DE 2019, MODIFICADA EL 23 DE FEBRERO DE 2022:

"2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL...

2.3.1...

4 RELACIONES LABORALES.

4.1 RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el Titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado y de los Organismos Descentralizados, de otras Entidades Paraestatales u Órganos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la SSCHA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes."

Refuerzo lo anterior, con la siguiente jurisprudencia:

"SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUELLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO, misma que contiene los siguientes datos:

Novena época. Registro: 169601. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. FUENTE: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Mayo de 2008. Materia (s): Laboral. Tesis: 2º/J. 71/2008. Página 184."

"Jurisprudencia por contratación de tesis, que lleva por título: "SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO, misma que contiene los siguientes datos: novena Época. Registro: 173998. Instancia: Segunda sala. Jurisdiccional. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Laboral 2º/J.138/2006. Página 418."

Por último, con la finalidad de agilizar la gestión interna en la atención de solicitudes de información pública y evitar el rezago en el proceso de atención de las mismas, se hace la atenta petición de que sean canalizadas a esta área únicamente las solicitudes relacionadas con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 93, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexa el acuse de la remisión al sujeto obligado que se considera competente:

Fundamento legal**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

11a0a7c22d4b1ad513dc4033d2078b85

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162824002999

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México por medio de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo otorga los dígitos sindicales al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, se establece que es sujeto obligado para dar respuesta a esta solicitud de información pública

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3866/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos de la Parte recurrente. El nueve de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Parte recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Manifiesto que la Secretaria de Administracion y Finanzas es el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud que da origen a esta queja, derivado que es la dependencia responsable de otorgar los digitos sindicales a las diferentes organizaciones sindicales de acuerdo a la normatividad aplicable correspondiente a los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno de la Ciudad de México

[...]

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/208/2024**, de misma fecha, firmado por la Coordinadora de Información y Transparencia, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de agosto de 2024, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), se recibió la solicitud de información pública con número de folio 090162824002999, misma que es del tenor siguiente:

“Solicito me informe cuantos digitos sindicales le han otorgado a las secciones 12, 13 y 21 del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad México de enero a la fecha del ejercicio fiscal 2024”

2. El 19 de agosto de 2024, se notificó al peticionario el oficio de misma fecha por el cual le informamos la notoria incompetencia para atender la solicitud con número de folio 090162824002999, en atención pronunciamiento de la Dirección General de Administración y Finanzas y al oficio emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, así como la remisión realizada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

3. En fecha 03 de septiembre del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3866/2024, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

“Derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México por medio de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo otorga los dígitos sindicales al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, se establece que es sujeto obligado para dar respuesta a esta solicitud de información pública”

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 02 de septiembre de 2024, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substantiación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que **el recurrente no manifiesta inconformidad respecto del pronunciamiento emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas:**

“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **90162824002999** se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX,

NO es COMPETENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.”

Lo anterior, en virtud de que la manifestación de queja que motiva el presente recurso de revisión es la inconformidad con la **incompetencia emitida por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:**

“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales a la solicitud de Información con número de folio **90162824002999**, misma que **se anexa al presente correo en formato electrónico PDF.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Por tanto, se puede advertir que ese elemento no debe formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**”

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Oscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

SEGUNDO. – Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/3742/2024, de fecha 05 de septiembre de 2024.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162824002999.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de fecha 19 de agosto de 2024 y anexo, por el cual se hizo de conocimiento la incompetencia de este sujeto obligado para atender la solicitud de información pública con número de folio 090162824002999.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse en formato PDF obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual da cuenta de la remisión de la solicitud realizada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/3742/2024, de fecha 05 de septiembre de 2024.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley, las diligencias para mejor proveer y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de catorce de agosto.
- Oficio s/n referente la remisión solicitud de acceso a la información **092073824001729**, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual se mencionó anteriormente.
- Oficio s/n, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual se mencionó anteriormente.
- Acuse de la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente.

Asimismo, remitió el oficio **SAF/DGAPyDEPRL/DACAL/3742/2024**, de misma fecha, firmado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual en su parte esencial muestra lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

Razón de interposición:

"Derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México por medio de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo otorga los dígitos sindicales al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, se establece que es sujeto obligado para dar respuesta a esta solicitud de información pública." (sic)

Primera. -. El solicitante se duele que esta autoridad no le dio la información conforme a "...la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo otorga los dígitos sindicales al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, se establece que es sujeto obligado para dar respuesta a esta solicitud de información pública." (sic), sin embargo, a dicho solicitante se le hizo de conocimiento la incompetencia emitida por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Me permito hacer de su conocimiento que, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el ARTÍCULO 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que, si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, conforme al ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente, por lo cual esta Dirección Ejecutiva, está imposibilitada a pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Por lo que, con fundamento en el artículo 200, de Ley en la materia aplicable, se le informa que, quien pudiera proporcionar la información, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SOLICITA, es el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que está obligado a garantizar el acceso a toda la información que se encuentre en sus archivos, sírvase de aplicación y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Sindicatos. Obligación de proporcionar su información. El derecho de acceso a la información, al ser un derecho humano, no se encuentra supeditado a la fecha en que los sindicatos fueron considerados sujetos obligados; por lo tanto, deben garantizar el acceso a toda la información que se encuentre en sus archivos y que dé cuenta del uso y destino de los recursos públicos que reciben, aun cuando se trate de información previa a la fecha en que se incorporaron como sujetos obligados." (sic)

Clave de control SQ/005/2019

Lo anterior, se robustece con los artículos 114 y 138, fracción III de la Ley en la materia, el Sindicato tiene la obligación de poner a disposición en sitios respectivos de internet, además de mantener actualizada y accesible, la información respecto del padrón de socios y/o agremiados.

"Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello."

"Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:
(...)

III. El padrón de socios, o agremiados; y ... (sic)

De lo antes transcrito se puede observar que este sujeto obligado, de manera adecuada y oportuna hizo de conocimiento al solicitante, que esta autoridad no cuenta con la información a nivel detalle requerido, en ese tenor, la Dirección Ejecutiva, le informó al solicitante que, NO SE ADVIERTE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, así como no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que la información debe obrar en los archivos, así como, no se encuentra obligada generar documentos Ad Hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

SEGUNDA. – Bajo ese orden armónico de ideas, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, **ES CONSIDERADO UN SUJETO OBLIGADO**, esto de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Sección Décimo Tercera
De los Sindicatos

"Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

- II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;
- III. El padrón de socios, o agremiados; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. Los Sindicatos habilitarán un sitio de Internet para cumplir con sus obligaciones de transparencia y permitir el acceso a la información.

Los Sindicatos podrán habilitar este sitio de internet por sí o a través de los sujetos obligados que les asignen recursos públicos. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información. Sección Décimo Cuarta. De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad.” (sic)

Ya que, el Sindicato es una persona moral, que tiene como propósito la asociación de trabajadores, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, y para tal efecto, está facultado para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información pública, se ajusta solamente a proporcionar la información concerniente a los montos de recursos públicos, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE EL USO Y DESTINO DE DICHOS RECURSOS.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

“Artículo 21 . Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.”

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

“Artículo 121 . Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:...”

Por lo que, la Dirección Ejecutiva de forma adecuada, oportuna, y respetando siempre y en todo momento los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en

los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley en cita, se le informó al solicitante que, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, podrá contar con la información, esto con fundamento en los artículos 114 y 138, fracción III de la Ley en la materia, ya que cuenta con el sistema “Consulta Electrónica”, herramienta que fue diseñada e implementada por la misma y que sirve para que actualicen la información del padrón de socios, o agremiados; en consecuencia la información solicitada puede ser consultada en la página de internet conforme a los siguientes pasos:

- 1) Entrar a la página principal del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México:
<https://sutgcdmx.com/>
- 2) Seleccionar el icono descrito como "Documentos de Organización" artículo 138 y da clic en el mismo:
<https://www.sutgcdmx.org/documentos-de-organizacion>
- 3) Dar clic en el icono descrito como "fracción III"
- 4) Seleccionar el ejercicio fiscal que es de su interés: <https://www.sutgcdmx.org/padron-de-agremiados>

Ahora bien, este sujeto obligado, llevó a cabo una búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, respecto del requerimiento, de lo cual resultó, que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es el sujeto que pudiera dar respuesta a dicho requerimiento conforme a las especificaciones que requiere el solicitante, toda vez, que de conformidad con el artículo 77 fracción II de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 138, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sindicato al ser un sujeto obligado, tiene la obligación de poner a disposición directa o en sus respectivos sitios de internet la información actualizada respecto de su padrón de socios, y/o agremiados,

"Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado"

Artículo 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;"

De los Sindicatos

"Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

I. ...

III. El padrón de socios, o agremiados; y

... " (sic)

TERCERO. – Conforme al estudio de las constancias que obran en el expediente de recurso de revisión en que se actúa, en el momento procesal oportuno, se sirva emitir resolución en la que se CONFIRME LA INCOMPETENCIA emitida por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales (sujeto obligado) a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, ya que, la parte recurrente ataca la veracidad de la información, por lo que, se solicita al Órgano Garante que, declare como improcedente y sobreseído por actualizarse dichas causales, esto de conformidad con los artículos 248, fracción V y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma las manifestaciones de Ley.

SEGUNDO. - Previo estudio de las constancias que obran en el expediente de recurso de revisión en que se actúa, en el momento procesal oportuno se sirva emitir resolución en la que se CONFIRME LA INCOMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES a la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 90162824002999, en términos de lo establecido por la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

TERCERO. - Sea sobreseído y dejado sin materia el presente recurso por actualizarse las casuales de improcedencia señalado en el artículo 248 fracciones III, y V de la Ley en la Materia.

[...][Sic.]

En ese tenor, captura de pantalla de correo electrónico de notificación de manifestaciones y alegatos, vía correo electrónico, de nueve de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, mismo que se ilustra a continuación:

[...]

9/9/24, 2:06 p.m. Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se notifican las manifestaciones del recurso de revisión RR.IP. 3866/2024

UT

lun 09/09/2024 02:06 p.m.

Para ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>;

Ccyteltransparencia@gmail.com <cyteltransparencia@gmail.com>; escapistran117@gmail.com <escapistran117@gmail.com>; nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia@gmail.com>; gerardo.davalos.saf@gmail.com <gerardo.davalos.saf@gmail.com>;

5 archivos adjuntos (4 MB)

1.-090162824002999.pdf; 2.-090162824002999_UT_SINDICATO.zip; 3.-ACUSE_PNT.pdf; 4.-Manifestaciones_DGAP.pdf; Manifestaciones_RR.IP.3866_2024_UT.pdf;

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2024

RECURRENTE: RECURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 3866/2024
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162824002999
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/CIT/208/2024

MARÍA JULIA PRIETO SIERRA
COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
INSTRUCTORA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ,
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en mi carácter de Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 92, 93 fracción XIV y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras y Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de agosto de 2024, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), se recibió la solicitud de información pública con número de folio 090162824002999, misma que es del tenor siguiente:

<https://correo.finanzas.cdmx.gob.mx/owa/itpath=/mail/sentitems>

1/4

[...]

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, se hace constar que la parte recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,

por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de ese mismo mes, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia establecidas en las fracciones III y V del artículo 248, no obstante este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

Adicionalmente tampoco se advierte que la parte recurrente haya impugnado la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, indicando lo siguiente:
Solicitó conocer cuántos dígitos sindicales le han otorgado a las secciones 12, 13 y 21 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad México de enero a la fecha del ejercicio fiscal 2024.	Se declaró incompetente para dar respuesta a lo requerido por lo señaló que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información es el <u>Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México</u>, por lo orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud a dicho sujeto obligado. Adicionalmente, el sujeto obligado indicó a la parte recurrente cómo navegar en el portal institucional del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México para localizar la información de su interés. Precisó además que las unidades administrativas de las Alcaldías son las encargadas de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas, respecto de los trabajadores de su adscripción.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado .	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

El Particular solicitó conocer cuántos dígitos sindicales le han otorgado a las secciones 12, 13 y 21 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad México de enero a la fecha del ejercicio fiscal 2024.

El sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo requerido por lo señaló que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información es el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud a dicho sujeto obligado.

Adicionalmente, el sujeto obligado indicó a la parte recurrente cómo navegar en el portal institucional del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México para localizar la información de su interés.

Precisó además que las unidades administrativas de las Alcaldías son las encargadas de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas, respecto de los trabajadores de su adscripción.

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar repuesta a lo peticionado.

Toda vez que la litis del presente recurso consiste en determinar si el sujeto obligado cuenta con competencia para atender lo peticionado nos allegaremos a lo establecido en los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, mismos que señalan lo siguiente:

[...]

Que el dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, que le permite, entre otras, cumplir con la obligación prevista en el artículo 77 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, consistente en proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, información en versión magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas.

[...]

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

[...]

SEGUNDO.- Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

[...]

TERCERO.- Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
- c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.
- b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- c) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical.
- d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo.
- e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativo o judicial emitida por autoridad competente.
- f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero.
- g) Cuando no haya transcurrido un mínimo de seis meses más un día, de que el trabajador de base o de lista de raya base haya obtenido nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar el dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

SEXTO.- Una vez dictaminada procedente la solicitud de asignación de dígito sindical, la Dirección de Relaciones Laborales deberá registrar en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) el movimiento, en un término que no exceda de quince días hábiles.
[...]

Por su parte, la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de recursos menciona lo siguiente:

[...]

ABREVIATURAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

[...]

SSCHA: Subsecretaría de Capital Humano y Administración.

[...]

4.1.10 El SUTGCDMX, a través del Secretario de Recursos Humanos del Comité Ejecutivo, es el responsable de presentar ante la SSCHA, las solicitudes de asignación de dígito sindical del personal que desee pertenecer a dicha organización y/o en su caso, las solicitudes de cambios de sección sindical, respecto de los trabajadores de base y lista de raya base que así lo requieran; de conformidad con los “Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”, publicados en la entonces GODF el 22 de agosto de 2012.

[...]

De la normativa antes señalada se desprende lo siguiente:

- El **dígito sindical** es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), **administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito

Federal.

- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, **es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base** del Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.
- El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a través del Secretario de Recursos Humanos del Comité Ejecutivo, es el responsable **de presentar ante la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, las solicitudes de asignación de dígito sindical del personal** que desee pertenecer a dicha organización.

De lo anteriormente señalado, es preciso mencionar que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, es el área encargada de recibir y autorizar las solicitudes de asignación de dígito sindical del personal que desee pertenecer a dicha organización.

Por lo anteriormente expuesto, no podría validarse la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, toda vez que se advierte que realizó una interpretación restrictiva respecto de lo peticionado, toda vez que cuenta con un área encargada de otorgar el dígito digital.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que resulta parcialmente **fundado** el agravio del particular, toda vez que sí cuenta con facultades para dar respuesta a lo peticionado por la parte recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva de la información de interés respecto de lo petitionado por el particular.
- En caso de no localizar la información deberá declarar la inexistencia de la información formalmente a través del Comité de Transparencia.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.